



[Ver aviso legal al final del documento](#)

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE EL CONTRATO DE PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

### ÍNDICE:

- 1) DEFINICIÓN DOCTRINAL
- 2) NORMA REGULATORIA
- 3) JURISPRUDENCIA
  - a) Concepto y Características como Derecho Real de Garantía
  - b) Naturaleza Jurídica y Forma de Circular
  - c) Plazo de Prescripción
  - d) No Admisión de Solidaridad
  - e) Requisitos de Constitución
  - f) Prenda Agraria



## DESARROLLO

### 1) DEFINICIÓN DOCTRINAL

"...es un derecho del acreedor a hacer que, si se incumple la obligación asegurada, se venda la cosa mueble, que conservándola en su poder el pignorante se constituyó en garantía, y obtener el pago de aquélla sobre el precio de ésta."<sup>1</sup>

"La prenda sin desplazamiento se caracteriza por permitir al deudor la conservación de la posesión del bien, siendo correlativa la inscripción en el Registro Público, como una forma de prevenir a terceros de buena fe, pues al tener el deudor el bien, mantiene el derecho de disposición y puede enajenarlo de nuevo fácilmente."<sup>2</sup>

### 2) NORMA REGULATORIA

**ARTÍCULO 537.-** Las prendas en las que se ofrezcan como garantía vehículos automotores, buques o aeronaves, deberán ser constituidas en escritura pública. Las que se constituyan en relación con otros bienes muebles de distinta naturaleza, podrán ser otorgadas en documento público o privado o en fórmulas oficiales de contrato. En estos dos últimos casos, se necesitará la firma del deudor debidamente autenticada por un notario público.

El deudor conservará, a nombre del acreedor pignoraticio, la posesión de la cosa empeñada y asumirá las obligaciones y responsabilidades de un depositario; además, responderá por los daños que sufran las cosas y no provengan de caso fortuito, fuerza mayor ni de la naturaleza misma de los objetos. Como prueba del depósito, servirá el documento o certificado que acredite la constitución de la prenda o la certificación del Registro de Prendas.

*(Así reformado por el artículo 176 de la Ley No. 7764 del 17 de abril de 1998)*<sup>3</sup>

### 3) JURISPRUDENCIA

#### a. Concepto y Características como Derecho Real de Garantía

"VI.- Los derechos reales de garantía, presentan varias características importantes: inmediatez, absolutez, accesoriedad, especialidad, indivisibilidad, determinabilidad. La relación entre el acreedor y la cosa sometida a la garantía es **inmediata**: para su



ejercicio no requiere la cooperación de otro sujeto. Son derechos **absolutos** y por tanto oponibles erga omnes. Son **accesorios** a la obligación que garantiza: si esta falta o se extingue también se extingue la garantía. Tienen la **especialidad** de constituirse solamente sobre bienes determinados. Se trata de derechos **indivisibles**: tanto la prenda como la hipoteca se extienden sobre la totalidad del bien y sus partes, como garantía del entero crédito y de todas sus partes. La garantía se constituye y desenvuelve su función para responder en forma determinada al crédito específico por el cual responde.

**VII.-** La prenda, como se ha dicho, es un derecho real de garantía, accesoria e indivisible, constituida sobre una cosa mueble, universalidad de muebles o derechos de crédito. Se constituye por contrato escrito. La prenda comercial, para que produzca efectos contra terceros, requiere su constitución por escrito, en las fórmulas oficiales de contrato o en documento público o privado, y la presentación de tal documento al Registro para su respectiva inscripción. Se requiere de dicha inscripción únicamente en los casos en que la prenda se mantenga en poder del deudor. Las partes pueden convenir, si se trata de prenda posesoria o con desplazamiento, que la cosa dada en prenda se mantenga en manos del acreedor o de un tercero. En caso de incumplimiento del deudor en el pago del crédito, las partes pueden estipular que, sin necesidad de procedimientos judiciales, la cosa pignorada se venda por un tercero en pública subasta, con las bases que de común acuerdo señalen. Si se trata de certificados de prenda, con renuncia de trámites del juicio ejecutivo, el acreedor puede solicitar la ejecución forzosa del bien. "4

## **b. Naturaleza Jurídica y Formas de Circular**

"IV.- De previo es preciso puntualizar la naturaleza jurídica del contrato prendario y su forma de circular. El tema lo abordó este Tribunal en el voto número 1034 de las 8 horas 35 minutos del 25 de junio de 1982 de la siguiente manera: *"...Por tales motivos lo resuelto por el a-quo merece confirmación, aunque procede aclarar que la prenda no está contemplada en nuestro código mercantil como un título valor, si bien las reglas de transmisibilidad generan fenómenos similares, en virtud de la garantía que el cedente debe al cesionario; pero respecto al deudor sólo cabría demostrar cancelación a quien legítimamente corresponde, según haya sido o no notificado de la cesión. Lo anterior porque si bien nuestro Código de Comercio al tratarse de la prenda habla de endoso, sin embargo lo tramita como cesión. (doctrina de los artículos 556 de este texto en relación con los numerales 490 a 492 ibídem).* Es



indudable, como lo dice la cita anterior, el certificado de prendario no es un título valor. La afirmación es importante porque no le son aplicables, en consecuencia, los principios de esos títulos cuando circulan mediante endoso. En especial, el principio de autonomía activa del artículo 668 del Código de Comercio. La prenda es transmisible, conforme al artículo 556 del citado cuerpo de leyes, por endoso nominativo o cesión. En caso de seleccionarse el primero de ellos, equivale a un endoso impropio porque la misma norma legal exige la notificación al deudor y su inscripción en el Registro de Prendas. El requisito de la comunicación al obligado lo es para efectos de pago y así lo ha resuelto la jurisprudencia desde vieja fecha: *"La notificación del endoso que ordena el artículo 556 del Código de Comercio tiene importancia y surte efectos legales únicamente en aquellos casos en que el deudor prendario haya pagado al acreedor original la obligación prendaria, supuesto éste en que, si no se le notificó el endoso al deudor, éste hace buen pago de la deuda..."*. De este Tribunal, voto número 492 de las 14 horas 40 minutos del 1º de julio de 1975. El criterio se ha mantenido intacto hasta la fecha, con la única aclaración que la notificación de la demanda de ejecución sustituye el deber de notificar, pues en ese momento se entera el deudor del endoso o cesión. Desde luego, el asunto sería si hubo o no pago antes de esa notificación. La inscripción lo es para efectos de terceros, excluyendo al deudor porque para éste se requiere, por disposición imperativa, la notificación. Este argumento elimina el agravio de la publicidad registral, equivalente a notificación o conocimiento del obligado. V.- Resta por analizar la viabilidad de la renuncia de la notificación del endoso. En el certificado de prenda se convino: "El deudor autoriza el endoso de este documento sin que se le consulte, ni notifique y..." (folio 4 vuelto. Lo subrayado es del redactor). Una primera aproximación sería identificar el contenido de la renuncia; es decir, si se trata de un derecho de carácter sustantivo o procesal. Se podría asumir como de derecho de fondo en virtud del vínculo con el pago, el cual es una forma extintiva de las obligaciones. En otras palabras, autorizar la renuncia porque es producto de personas con capacidad suficiente y se refiere a un extremo exclusivamente patrimonial, donde impera el libre consentimiento y por la vía incidental el juzgador no puede cuestionar esa voluntad contractual. A pesar de la claridad de esa posición, la renuncia tiene características que sobrepasan ese discurso consensual y se introduce en los derechos procesales. El artículo 556 del Código de Comercio se redacta en términos imperativos, pues utiliza el vocablo "deber" para exigir la notificación al deudor del endoso. Excluye cualquier posibilidad discrecional que pueda relacionarse con la renuncia. Como se dijo



en el considerando anterior, los efectos legales de la notificación lo es para alegar pago y para ello se equipara con la notificación de la demanda. Esa forma extintiva no debe mirarse por sí misma, sino en la necesidad que el deudor tiene en conocer con certeza a su acreedor, pues únicamente de esa manera se le garantiza el derecho a realizar un buen pago. La afirmación anterior encuentra eco en el voto de este Tribunal número 1800-0 de las 9 horas 55 minutos del 2 de setiembre de 1987: *"Esta falta de requisitos no anulan ni el documento, ni los procedimientos judiciales, porque si el deudor no ha pagado ni ha alegado pago, la notificación del cambio de acreedor queda satisfecha con lo notificación de la demanda, en donde el deudor se ha enterado del cambio de acreedor.."* Permitir la renuncia implica, sin lugar a dudas, colocar al deudor en un estado de indefensión porque quedaría a merced del endosante y endosatario al desconocer quien su acreedor para efectos de pago. Tan importante es la cancelación de la deuda que, junto con la prescripción, son las dos únicas excepciones oponibles por vía incidental en los procesos de ejecución pura (hipotecarios y prendarios). Artículo 673 del Código Procesal Civil. Tampoco es razonable exigirle al deudor, cada vez que hace un pago, verificar quien es su acreedor. Esa carga no se debe trasladar al obligado, quien de buena fe y amparado al contrato se apersona a cancelar su deuda. Por el contrario, corresponde al acreedor que transmite poner en conocimiento del deudor esa circunstancia, o bien lo debe realizar el nuevo tenedor. VI.- La notificación del endoso, según el planteamiento anterior, contiene secuelas procesales que no pueden obviarse. Su cumplimiento es de orden público y de acatamiento obligatorio, como lo establece el artículo 5° del Código Procesal Civil. Esta conclusión, a su vez, tiene respaldo en la doctrina de la eficacia de las normas jurídicas. El artículo 18 del Código Civil expone: *"La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos, sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros"*. La cláusula adhesiva donde el deudor autoriza el endoso sin notificación, conlleva la renuncia del derecho a conocer con veracidad al acreedor, lo cual es contrario al interés público. Las obligaciones, según principio del derecho civil, nacen para ser cumplidas en forma natural y voluntaria. Con esa finalidad es conveniente dotar tanto al acreedor como al deudor de los mecanismos legales idóneos para satisfacer ambos intereses; del primero en recibir lo que le pertenece y al segundo extinguir la deuda. Razones de paz social no permiten autorizar prácticas que pongan en riesgo las reglas de buena fe, pues todos los derechos deben ejercitarse conforme a tales exigencias. Artículo 21 del Código Civil. El obligado debe



gozar de todas las facilidades para cancelar, lo que no sucede si ignora quien es su acreedor, sin que exista motivo para ocultarle ese dato tan importante. Además, atenta contra el orden público, que empresas continúen aceptando abonos a pesar de haber endosado el documento. Consecuente con lo razonado, el numeral 19 de ese cuerpo legal dice: "*Los actos contrarios a las normas imperativas y prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención*". La notificación del endoso tiene carácter imperativa en el artículo 556 del Código de Comercio, justificada en la necesidad indispensable que el deudor conozca con certeza a su acreedor para extinguir la obligación. Pensar de manera diversa sería provocar un caos en ese sector tan sensible de la sociedad. El sistema de crédito ostenta un lugar relevante en nuestra economía, al extremo de ocupar un porcentaje muy elevado en las estadísticas judiciales (cobro judicial). La renuncia es inválida y traspasa los límites normales del ejercicio del derecho, como lo exige el artículo 22 *ibídem.*"<sup>5</sup>

"V.- Dispone el artículo **530 del Código de Comercio**, que "El contrato de prenda servirá para la garantía de toda clase de obligaciones...". Por su parte, **el numeral 799 de ese Código** establece que " El pagaré es un documento por el cual la persona que lo suscribe promete incondicionalmente pagar a otra una cierta cantidad de dinero dentro de un determinado plazo." (los subrayados son del Tribunal). De esa relación se desprende que para unos y otros el régimen general aplicable es el de la validez obligaciones, y que a falta de una disciplina propia del Derecho Mercantil, habrá de estarse a las disposiciones del Código Civil sobre el particular, por expresa remisión del artículo 2 del primero de ellos. Dentro de tal perspectiva, debe recordarse que la declaración unilateral de voluntad no es fuente valedera de obligaciones civiles o mercantiles en nuestro Ordenamiento, a pesar de algunas vacilaciones doctrinarias sobre el particular. En efecto, para que haya obligación civil, es esencialmente indispensable la conjunción de capacidad en quien se obliga, objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia o prestación a cargo del deudor, y además, causa justa. Más específicamente, para que haya contrato o ajuste de voluntades sobre materia patrimonial, se requiere, además de los requisitos esenciales de las obligaciones, que haya también consentimiento y el cumplimiento de las solemnidades exigidas para cada familia particular de ellos. Consentimiento que, como es bien sabido, puede ser de palabra, por escrito, o mediante hechos de que necesariamente se deduzca. Artículos 627, 1007 y 1008 del Código Civil. Todo ello, sin



soslayar que, internamente, los contratos se subdividen, además de otros criterios, entre principales y accesorios, según tengan la entidad o envergadura necesaria para reflejar la prestación principal tomada en cuenta por los contratantes, o solamente la función de refuerzo o apuntalamiento de la prestación principal, a fin de rodear de más seguridades de pago al acreedor. Tanto la prenda como el pagaré tienen la naturaleza de contratos accesorios o derivados, en cuanto surgen a la vida jurídica como consecuencia de un contrato principal habido entre las partes, y con el propósito de asegurar al acreedor el cumplido pago de lo que se le debe. En el caso de la prenda, por la vía de garantizar el pago de la obligación principal mediante la posibilidad de sacar a venta judicial el bien pignorado y con producto de la subasta pagar la obligación. En el caso del pagaré, mediante la promesa formulada por el deudor de pagar sin objeción alguna en fecha futura el monto que señala el documento. Pero, obviamente, tal promesa está a su vez ligada a un negocio principal de donde proviene (préstamo mercantil, por ejemplo), porque de lo contrario configuraría un enriquecimiento sin causa en favor del acreedor, que contraviene lo dispuesto en el artículo 627.3 en relación con los numerales 1043 y 1044, todos del Código Civil.”<sup>6</sup>

### **c. Plazo de Prescripción**

“IV.- En relación con las razones de fondo alegadas y, en particular sobre los plazos a partir de los cuales puede ser solicitada la figura de la prescripción extintiva, debe considerarse que se encuentran expresamente definidos dentro del sistema jurídico y, para el caso concreto de una obligación prendaria, que es el tipo de relación objeto de la presente litis, el artículo 578, inciso a), del Código de Comercio, establece un plazo de cuatro años, que, en el caso de marras, y de conformidad con el certificado de prenda No. 759878 B, el pago debió realizarse el día 31 de marzo de 1990 (ver folios 2 a 4), lo cual, al no existir suspensión o interrupción de la figura extintiva, lleva a la conclusión de que el plazo se cumplió el 3 de marzo de 1994.”<sup>7</sup>

“VIII.- En lo tocante a la cancelación, por prescripción, de la inscripción del mandamiento de anotación del proceso ejecutivo prendario, incoado por el Banco Nacional de Costa Rica contra la Beneficiadora Cachí S.A., en el Juzgado Segundo Civil de San José (expediente No. 87-000428-181-CI), el registrador, a la fecha de



practicar la cancelación (17 de agosto de 1998, informe visible a folios 103-104), aplicó el numeral 471 del Código Civil, el cual dispone que las anotaciones e inscripciones preventivas no surtirán efectos después de transcurrido el "...término ... igual al de la prescripción extintiva que corresponda a la obligación o derecho correspondiente a contar de la fecha de presentación en el Registro del documento respectivo...". Ese numeral fue reformado por el Código Notarial del 17 de abril de 1998, que entró a regir 6 meses después de su publicación (Alcance No. 17 a la Gaceta No. 98 del 22 de mayo de 1998), esto es, el 22 de noviembre de 1998, fecha para la cual ya se había practicado la cancelación. Si la anotación de la demanda fue efectuada el 1 de marzo de 1993, por consiguiente, al aplicarse el plazo cuatrienal de la prescripción del contrato de prenda, para el 1 de marzo de 1997 ya la anotación preventiva no surtía efectos respecto de terceros y, por consiguiente, el registrador debía hacer caso omiso de la misma y cancelarla.

"**IV.-** El representante del ente recurrente debe comprender que existe una diferencia entre el plazo de extinción o vigencia de una inscripción definitiva o provisional y el de prescripción de una obligación mercantil, puesto que, por expresa disposición legal o reglamentaria, el primero se hace depender, por remisión, del segundo sin que sean cuestiones idénticas. El registro público al cancelar, de oficio o a instancia de parte, un asiento o una anotación, por haber transcurrido los plazos que establece el ordenamiento jurídico, no está declarando prescrita una obligación sino sencillamente extinta o vencida la inscripción definitiva o provisional. El principio de la seguridad registral, impone la cancelación de ciertos asientos y anotaciones, para evitar que pesen sine die sobre determinados bienes, de lo contrario se produciría una inmovilización prolongada de los mismos. Precisamente, por lo anterior, al sub-examine no resultan de aplicación los ordinales 972, 973, 974 y 977, inciso a), del Código de Comercio, los que fueron concebidos como normas, predominantemente adjetivas o formales de aplicación en un proceso jurisdiccional y no en la vía administrativa registral."<sup>8</sup>

#### **d. Solidaridad Limitada**

"**III.-** La señora Isabel Bolaños Vargas reclama la prescripción del crédito por una inercia del actor frente a ella mayor de cuatro años. Dicha señora, como se dijo líneas atrás, consintió en gravar





un bien suyo para garantizar una deuda ajena y es precisamente su condición de propietaria del vehículo pignorado el interés que aduce para legitimar su pretensión. Vale en primer término señalar que quien consiente de ese modo, por disposición del artículo 1329 del Código Civil, aplicable por analogía a la prenda, asume la condición de fiador, para todos los efectos legales, pero con esta particularidad, que no puede ser demandado directamente ni perseguírsele otros bienes que los que comprometió. Por su parte el artículo 509 del Código de Comercio, aplicable a la relación que se examina, estipula que la fianza mercantil será siempre solidaria, salvo reserva en contrario. Puesto que la fianza solidaria, tanto por lo que resulta de la doctrina cuanto por lo que disponen los artículos 637 y 639 del Código Civil, implica necesariamente que el fiador deba tenerse frente al acreedor como deudor único de la prestación por el total de ella, viene de suyo que la responsabilidad manifiestamente limitada que le asigna al simple consentidor el supra indicado artículo 1329, no corresponde a un vínculo solidario, de modo que de contrastar ambas normas, sin rigor hermenéutico, se produciría una figura en si mismo contradictoria, porque extrañamente sería solidario un fiador que no puede ser demandado directamente por el acreedor y a quien no sería posible reclamarle sino parte de la prestación y por añadidura con un bien determinado como único patrimonio responsable. Es claro entonces que la única forma de vincular armónicamente esas dos disposiciones, es entender que se está ante una excepción o reserva impuesta por la misma ley, o sea ante una fianza, sin duda de orden mercantil, pero no solidaria. Partiendo de lo expuesto, no sería pertinente aplicar a la situación bajo examen lo que esta Sala, dentro de este mismo proceso, consideró en su sentencia N° 119 de las 15 horas del 6 de noviembre de 1996, porque allí había un fiador solidario y aquí esa circunstancia no se da. La consecuencia es que no procedía actuar, para dirimir el presente incidente, el artículo 980 del Código de Comercio, norma que por esta razón, como bien lo señala la incidentista, fue irrespetada."<sup>9</sup>

## **e. Requisitos de Constitución**

"El presente proceso sumario ejecutivo se fundamenta en un documento Certificado de Prenda suscrito en formulario al efecto, emitido el seis de marzo del dos mil uno, que no fue inscrito en el Registro de Prendas, en el cual la deuda se garantizó con prenda de primer grado sobre un vehículo automotor.- La apelación del demandado lo es de la resolución que cursó la demanda ejecutiva simple, en la que se alega la falta de ejecutividad del documento



por no haberse hecho en escritura pública.- De acuerdo con el numeral 676 del Código Procesal Civil, la prenda no inscrita es título ejecutivo.- Sin embargo, para constituir una prenda sobre un automotor deben ser constituidas en escritura pública como así lo ordena el numeral 537 del Código de Comercio, reformado por el Código Notarial. Reforma que rige al caso de autos, pues ésta se dio con anterioridad a la fecha de constitución del documento.- La jurisprudencia reiterada de este Tribunal, ha interpretado que el documento prendario para que conserve su condición ejecutiva debe reunir con todos y cada uno de los requisitos que están establecidos para la prenda, salvo el de inscripción, y en el caso de autos no se cumplió con un requisito esencial de constitución, como lo es la escritura pública, razón por la cual el documento no es de una prenda ni tiene fuerza ejecutiva.- En consecuencia, resolvió erróneamente el A-quo al dar curso a la demanda planteada con base en ese documento, por lo que se impone revocar la resolución recurrida, y en su lugar se debe denegar el curso a la demanda."<sup>10</sup>

## **f. Prenda Agraria**

"IV. - En el Código de Comercio, existen gran cantidad de disposiciones de orden sustantivo de naturaleza "agraria", referidas justamente al crédito prendario. La lógica de dicha normativa sustantiva agraria es respetar, de algún modo, la naturaleza agrícola de los frutos o productos dados en prenda, las cuales están muy relacionadas con el concepto de "año agrícola". Efectivamente, si leemos con atención algunos de los artículos del "Contrato de Prenda" (cuya enumeración corre del 530 al 581 del Código de Comercio), se desprende con claridad que los animales, frutos o productos derivados de la actividad agraria pueden ser susceptibles de una prenda agraria (artículo 533 incisos f) Los animales y sus productos; pero en cuanto a éstos últimos, el gravamen sólo podrá comprender los correspondientes a una anualidad desde la fecha del respectivo contrato; g) Los frutos de cualquier naturaleza, pero sólo los correspondientes al año agrícola en que el contrato se celebra, pendientes o en pie, o separados de las plantas...Se entiende por cultivos anuales los que deben ser sembrados periódicamente durante el año agrícola, y que una vez que han dado sus frutos, desaparecen. Se entiende por cultivos perennes o semiperennes los que después de sembrada la planta, arbusto o árbol, mantiene su producción durante períodos que varían desde más de un año natural hasta tiempo indeterminado, ofreciendo sus cosechas en forma continua o dentro de ciclos determinados por año



natural...; h) Las maderas cortadas y aserradas, en todas sus formas..."). Como vemos, incluso se hace la distinción entre cultivos anuales y cultivos perennes o semiperénnes, siempre en relación con el año agrícola, o la duración del ciclo productivo de la planta. Lo anterior es muy importante, pues está relacionado con los efectos del contrato, con la duración del privilegio prendario y, por ende, con la posibilidad de exigir la ejecutabilidad de la garantía prendaria en caso de incumplimiento del deudor. Por las características del crédito agrario, y de los frutos o productos propios de la actividad, el privilegio prendario se reduce a sólo un año. Además, como se indica en el artículo 533, en la mayoría de casos se trata de productos perecederos, de imposible o difícil conservación, después de pasado su ciclo natural. De ahí que el legislador, muy sabiamente, dispusiera que en estos casos el privilegio prendario dura solamente por un año." <sup>11</sup>

## INFORMACIÓN CONSULTADA

- <sup>1</sup> ALBALADEJO (Manuel), Derecho Civil, Barcelona, Librería Bosch, Tomo III, Vol. 2º, 1977, p. 256. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.946 A325d).
- <sup>2</sup> CHARPENTIER MORALES (William) y JIMÉNEZ BOLAÑOS (Frezie), El Contrato de Prenda con Desplazamiento y su Vinculación Jurídica con el Depósito, San José, Tesis para optar por el grado de licenciados en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1985, p. 90. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura Tesis 1376).
- <sup>3</sup> Código de Comercio, Ley N° 3284 del 27 de mayo de 1964, Costa Rica, artículo 537, párrafo segundo.
- <sup>4</sup> Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, Resolución N° 655-F-04 de las quince horas diez minutos del dieciséis de setiembre del dos mil cuatro.
- <sup>5</sup> Tribunal Primero Civil, Resolución N° 1011-F-2004 de as nueve horas quince minutos del treinta de junio del año dos mil cuatro.
- <sup>6</sup> Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, Resolución N° 117 de las nueve horas treinta y cinco minutos del veintiocho de marzo del dos mil uno.
- <sup>7</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 011-F-97.CIV de las catorce horas treinta minutos del cinco de febrero de mil novecientos noventa y siete.



<sup>8</sup> Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Resolución N° 400-2002 de las diez horas del doce de abril del dos mil dos.

<sup>9</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 000523-F-99 DE las quince horas quince minutos del primero de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

<sup>10</sup> Tribunal Primero Civil, Resolución N° 125-F de las siete horas treinta y cinco minutos del diecinueve de febrero del año dos mil tres.

<sup>11</sup> Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, Resolución N° 315-F-03 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de mayo del dos mil tres.-

#### **AVISO LEGAL**

*El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.*